

SLN

Uno #1

926-13

ESTUDIO JURÍDICO

JARA-SALAZAR & ABOGADOS ASOCIADOS

Dir: Amazonas N26-179 y Orellana Edificio "Torrealba" 4to. Piso Of. 408 Tlf. 2551-310
Correo electrónico esalazar.20puente@hotmail.com
QUITO ----- ECUADOR

CONSTITUCIONAL

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL,
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY.-

RAÚL GERMÁN PADILLA SAMANIEGO, dentro de la Acción de Protección No. 2013-0761, segunda instancia, y al amparo de imperativas Normas Constitucionales vigentes constantes en los Arts.: 75; 76, Num. 2; 94; 424; 425; 426; 427; 429; 437, Numerales 1 y 2; y, 439 de la Carta Magna vigente, en armonía con el Art. 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Comparezco ante vuestras Señorías, para presentar LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, por violación a expresos derechos reconocidos en la Constitución.

De Conformidad y al amparo de la Constitución de la República del Ecuador, vigente: Art. 94, Inc. 2 "la Acción Extraordinaria de Protección procederá contra Sentencias o Autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional".

Art. 424 -SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION-. "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento Jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"; e Inc. 2.

Art. 425 "Aplicación del orden jerárquico; la Constitución, los tratados y convenios internaciones; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias.... Los decretos; y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".

Art. 426 "Aplicación directa a las normas constitucionales".

Art. 429 "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte".

Art. 437 "Los ciudadanos en forma individual o en forma colectiva, podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, Auto definitivos y Resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencia, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión el Debido Proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución"; y,

Art. 439 "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos Constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución;

Art. 62 Ibidem, "La Acción extraordinaria será presentada ante la Judicatura Sala o Tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días".

En mi calidad de legitimado activo PRESENTO a vuestra ilustrada consideración y Resolución, LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, con la siguiente Demanda, por reunir los requisitos de procedibilidad, para la aseguanza del Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, que fueron vulnerados, y de acuerdo con el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estos términos:

1.- LOS NOMBRES COMPLETOS DEL ACCIONANTE SON: RAÚL GERMÁN PADILLA SAMANIEGO.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA: De conformidad con el Art. 437, de la Constitución de la República, dejo constancia que la sentencia dictada por los señores Jueces, **DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**; con fecha 5 de noviembre del 2013; a las 11h30, en el Juicio No. 2013-0761, que sigue **RAÚL GERMÁN PADILLA SAMANIEGO**, en contra de los señores: Ministro de Interior Dr. José Serrano Salgado, sentencia que se encuentra ejecutoriada, toda vez que

se agotaron todos los recursos administrativos ordinarios como extraordinarios, conforme consta del proceso.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- Es conocido por los señores Jueces de la Corte Constitucional, que la Acción Extraordinaria de Protección, es un Recurso Especial, que tiene por finalidad el Carácter Constitucional, en la que se establezca la forma que en el fallo impugnado mediante la Acción Extraordinaria de Protección, vulnera el debido proceso u otro derecho constitucional, mas no la pertinencia o no de la pretensión jurídica, pues la acción extraordinaria de Protección no constituye Acción de Revisión"; por consiguiente es una sentencia definitiva dictada en la generalidad de los procesos en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.-

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. La sentencia impugnada proviene DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, la misma que fui notificado al correo electrónico de mi Abogado defensor con la sentencia de fecha 5 de noviembre del 2013, a las 11h30, sin que en la misma se indique de los nombres de los señores jueces que firman la sentencia, únicamente consta el nombre del señor Secretario.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

5.1.- Señores Jueces, en la sentencia de fecha 5 de noviembre del 2013 a las 11h30, por su acción y omisión manifiestan en el numeral CUARTO.- En la audiencia pública llevada a cabo a fs. 78 y ss., interviniendo el abogado del accionante se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción. A su vez, se le concede la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado Dr. Santiago Abad "...quien solicita el término de dos días para legitimar la intervención señala la casilla judicial Nro. de 522 sabad@pge.gob.ec, sin allanarme con nulidad alguna dentro de la presente acción la presencia de la Procuraduría se realiza en ejercicio del estado por lo tanto no hay rebeldía de la parte demandada; señores Jueces, al ser notificado en legal y debida forma el demandado señor Ministro del Interior y no haber comparecido a la audiencia pública el día 1 de octubre del 2013 a

las 08h00, se solicitó en la audiencia pública a la señora Juez de primera instancia QUE SE DECLARE LA REBELDÍA DEL DEMANDADO SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1006 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO QUE EL DEMANDADO MINISTRO DEL INTERIOR YA NO ES PARTE PROCESAL; SIN EMBARGO POR SU ACCIÓN Y MISIÓN DICEN QUE NO HAY REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA, DEMOSTRANDO FEACIENTEMENTE QUE USTEDES ESTÁN PARCIALIZADOS.

5.2.- Señores Jueces, en su irrita sentencia dentro del mismo numeral CUARTO en lo principal manifiestan lo siguiente: Han de ser debidamente impugnadas ante la justicia ordinaria y los tribunales contenciosos administrativo ya que son los competentes para conocer, no se trata de enumerar arts. de la Constitución se trata precisamente que el administrado demuestre que las violaciones han sido claras y que necesita una tutela judicial efectiva, no se puede impugnar un acto administrativo de 4 de octubre de 2009 de hechos ocurridos varios años después; señores Jueces por su acción y omisión realizan interpretaciones extensivas ya que dentro del libelo de mi demanda y en la audiencia pública hice mención que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se instala en la ciudad de Cuenca a los 4 días del mes de octubre del año 2009 a las 09h00, siendo totalmente absurdo y contradictorio ya que los hechos y acontecimientos materia de esta acción de Protección se suscitó el 10 de julio del 2011; es decir que presuntamente han pasado del año 2009 al 2011, más de dos años, lo que vulnera el Art. 92 del Código de Procedimiento Civil; cuya normativa legal en lo principal dice: que las citaciones y notificaciones se harán a más tardar dentro de 24 horas, situación antijurídica que tanto en la forma y en el fondo constituye LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA YA QUE REITERO SEÑORES JUECES, LOS HECHOS Y ACONTECIMIENTOS SE SUSCITARON EL 10 DE JULIO DEL 2011; POR LO QUE LA FACULTAD PARA SANCIONARNOS YA PRESCRIBIÓ, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 55 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL QUE DICE LO SIGUIENTE: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA.- LA FACULTAD PARA SANCIONAR UNA FALTA DISCIPLINARIA PRESCRIBIRÁ DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO NOVENTA DÍAS CONTADOS DESDE LA MEDIA NOCHE DEL DÍA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE LA CONSTITUYE O DEL ÚLTIMO ACTO

CONSTITUTIVO DE LA MISMA; EN EL PRESENTE CASO LOS HECHOS SE SUSCITARON EL 10 DE JULIO DEL 2011 Y EL TRIBUNAL SE INSTALA EL 4 DE OCTUBRE DEL 2009; ES DECIR CON DOS AÑOS MENOS; POR LO QUE LA LEY NO ES RETROACTIVA CONFORME AL ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSECUENTEMENTE SEÑORES JUECES, EXISTIÓ UNA BARBARIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA y ustedes por su acción y omisión aducen que no se trata de enumerar Arts. de la Constitución, que se trata que el administrado demuestre que las violaciones han sido claras y que necesita una tutela judicial efectiva; precisamente dentro de la audiencia pública demostré fehacientemente con pruebas plenas y documentales, las mismas que se encuentran dentro del líbello de mi demanda que los demandados me PROVOCARON UN DAÑO GRAVE; por lo que no se dio el debido proceso ni la seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3.- Señores Jueces, por su acción y omisión en las cláusulas SEXTA, SÉPTIMA Y NOVENA ustedes realizan un análisis extensivo a la letra de la Ley, señalando en su irrita sentencia **LOS RECURSOS DE AMPARO Y LA INMEDIATEZ** y mencionan al constituyente." (Javier Pérez Royo. Curso de Derecho Constitucional, Octava Edición, MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES, S.A 2002 Pág. 601/gfoa), reitero relacionado al amparo constitucional; al respecto señores Jueces, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador **no prevé tal aserto jurídico**; toda vez que la Acción de Protección se puede presentar cuando se ha vulnerado derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y si la violación del derecho provoca daño grave; y al hablar de la inminencia ustedes se refiere al **Amparo Constitucional del Art. 95 de la Constitución Política del Estado de 1998**; así mismo señores Jueces, debo hacer saber a ustedes que la vulneración a los derechos constitucionales son **IMPRESCRIPTIBLES** los mismos que pueden deducirse en cualquier tiempo, de conformidad con la Resolución **No. 028-RA-00-I.S. de la Primera Sala del Tribunal Constitucional**; por lo que al realizar una interpretación extensiva a la letra de la Ley ustedes por su ACCIÓN Y OMISIÓN vulneraron **el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "En materia de derechos y garantías Constituciones, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la**

interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; además la Acción de Protección determinada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, **no habla de la inminencia;** en esta normativa constitucional la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y efectivamente existe la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de la autoridad pública policial y en el presente caso se vulneró **los Arts. 76, 76 numeral 7 literales i) y L) y Art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador; esto es, el debido proceso, el principio NOM BIS IN IDEM, la Motivación y la seguridad jurídica;** ya que al suscrito Policía Nacional Raúl Germán Padilla Samaniego me imponen una sanción de treinta días de arresto por haber adecuado en el Art. 64 numeral 7 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; es decir me sancionan por encontrarme presuntamente en estado de embriaguez; **SIN QUE POR NINGÚN MOTIVO TENGA RELACIÓN A LOS ACONTECIMIENTOS DEL 10 DE JULIO DEL 2011; es decir no existió la debida MOTIVACIÓN.**

5.4.- Señores Jueces, finalmente dentro del contenido de su irrita sentencia por su **acción y omisión** realizan una interpretación extensiva a la letra de la Ley en el numeral OCTAVO dice: Ante los hechos propuestos por el accionante, se desprende un problema de legalidad que debe ser reclamado en la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente. Además esta acción no procede, por estar incurso en las causales de las disposiciones del Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; al respecto señores Jueces, esto contradice a la norma constitucional determinada en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, **tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial**”; ya que el sistema jurídico del país está conformado por un conjunto de normas incorporadas a diversos cuerpos normativos de distinto rango, que son conocidos con vigencia plena, a cuya cabeza se encuentra la Constitución de la República del Ecuador **Arts. 424 y 425,** por lo que esta norma prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Finalmente se ha violado el Tratado Internacional sobre los Derechos Humanos vigentes en el país y justifico que me ha **PROVOCADO UN DAÑO GRAVE** e irreparable que me ha causado tanto los señores Jueces de Primera instancia como esta Sala.

Señores Jueces, la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía de derechos de las personas y constituye la acción que permite impugnar un acto ilegítimo de Autoridad, por lo que no configura una demanda contra el Estado o una Institución determinada, en la cual corresponde a la Autoridad emisora del acto, informar al Juez Constitucional en la audiencia pública, sobre su legitimidad para que se dicte la correspondiente sentencia, como así lo dispone en todo el contenido del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

LAS FUNCIONES DEL DEBIDO PROCESO: "En general, la función del debido proceso es actuar dentro del derecho para proteger a los ciudadanos del abuso de las ilegalidades que pudieren cometer un funcionario o un órgano estatal en un procedimiento legal, sea de la índole que fuere. Y su función es: a) Hacer efectiva en la práctica la vigencia del Estado de Derecho; b) Contribuir al imperio del orden jurídico; c) Otorgar seguridad jurídica; d) Proteger a los sujetos y a los objetos contra el abuso del poder público; e) Garantizar el respeto a los derechos humanos".

FUNCIONES PARTICULARES DEL DEBIDO PROCESO. Son las siguientes:

1. Conseguir que el Órgano del Estado actúe ceñido estrictamente a la Constitución y a la Ley; y
2. Que juzgue de conformidad con el procedimiento legal, que corresponde a cada caso.

Es decir, que el **DEBIDO PROCESO** actúa sobre todo el sistema jurídico, otorgándole vigencia real y efectiva a favor de los sujetos que conforman el Estado. (Práctica procesal Penal I-2006 - Dr. Bécker Carvajal Flor).

Como queda demostrado en líneas anteriores cumpla con el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección toda vez que se han vulnerado el debido proceso; la seguridad determinados en los Art. 76, 76 numerales 4 y 7 literal L) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, derechos estos que son reconocidos por la Constitución.

6.-PETICION Admitida que sea la presente Acción Extraordinaria de Protección y al estar dentro del término legal según el Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Solicito a los señores Jueces, de la Corte Constitucional, por cuanto en esta demanda he demostrado la acción u omisión en la Sentencia expedida por los señores Jueces DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY; se dignen dar estricto cumplimiento a lo que dispone el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **DEJAR SIN EFECTO**, la sentencia dictada el día 5 de noviembre del 2013; a las 11h30, por la

Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; y por ende todos los actos administrativos ilegítimos impugnados, **POR SER ATENTATORIA AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURIDICA, Y EN SU LUGAR SE ACEPTA LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, POR HABER DEMOSTRADO LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL QUE ME HA CAUSADO.-**

7.-**TRAMITE.-** El trámite está dispuesto en el Art. 62 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, que le corresponda calificar la admisibilidad de esta acción extraordinaria de protección, tanto por supertinecia, por su término, como el cumplimiento de los demás requisitos.

Expresamente me acojo al beneficio de la ley más favorable o benigna, sometiéndome a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- **Las notificaciones** que me correspondan, ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, las recibiré en la casilla Judicial No. 478 del Palacio de Justicia de Cuenca y, ante la Corte Constitucional señalo como domicilio la Casilla Constitucional Nro. 616. Nombro como mi Abogado Defensor a EUGENIO SALAZAR PUENTE, profesional del Derecho a quien autorizo, firme los escritos que sean necesarios en la defensa de mis derechos e intereses.

Dígnese atenderme conforme lo solicito por ser legal y procedente

Firmo con mi Abogado defensor.


RAÚL G. PADILLA SAMANIEGO
POLICÍA NACIONAL


EUGENIO SALAZAR PUENTE
ABOGADO MAT. 17-2001-228